



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	EFRAIN CAMILO BACCA
RADICADO	68001 310301 2019-00366-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer respecto de la nulidad impetrada por el vocero que defiende los intereses del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA.

2. Antecedentes

Mediante auto del 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de EFRAIN CAMILO BACCA y en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA, por concepto de costas procesales de proceso declarativo.

Se ordenó en el proveído en comento, notificar a la parte demandada por anotación en estados.

La parte demandada guardó silencio dentro del término oportuno para ejercer su derecho a la defensa, por lo que, mediante auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago librado.

3. De la nulidad impetrada

El vocero judicial de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA, mediante memorial presentado el 27 de abril de 2023, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el 5 de diciembre de 2022, fecha en la cual se presentó memorial solicitando librar orden de pago, bajo el entendido que *“tanto el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA como la parte accionante del ejecutivo por costas se apartaron de cumplir la exigencia legal del uso de las TIC en la presente actuación judicial, a lo que se suma el decreto de medidas cautelares en flagrante violación de lo preceptuado por la Ley 1575 de 2012 en su artículo 484, y el ocultamiento malicioso de EFRAÍN CAMILO BACCA y su apoderado de confianza -Abg. REINALDO GÓMEZ AYALA- de no informar al Despacho que desde el 24 de febrero de 2023 se le transfirió a la cuenta bancaria del demandante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.591.474.00).”*

Después de transcribir artículos de la Ley 2213 de 2022, sostuvo que la omisión en el traslado de la parte ejecutante, de la solicitud de proferirse mandamiento ejecutivo, configura una omisión latente al haber obrado de manera distinta a como lo hizo en favor del CBVF en otras actuaciones dentro del mismo expediente de la referencia.

Invocó como causal de nulidad la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., reiterando la omisión de traslado virtual que en carga de la parte ejecutante desde el momento de su solicitud de mandamiento ejecutivo y el *“ocultamiento malicioso del pago total que recibió, como la no utilización de las TIC por parte del Juzgado en todo lo actuado desde ese instante hasta hoy, sumado el hecho de haber promulgado medidas de embargo violando disposición legal que prohibía expresamente ese proceder cautelar, además de infringir los cánones constitucionales 13 y 29, configuran omisiones que por ser sustanciales, no son subsanables”*

4. Traslado del actor

La parte actora solicitó negar la nulidad invocada por la parte ejecutada, atendiendo que ésta se encuentra debidamente notificada, por anotación en estados, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

5. Para Resolver Se Considera

En primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual sólo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante, enmarca la primera parte de su reparo en la causal 8 citado artículo 133 del C.G.P.

Procede el despacho a pronunciarse frente al reparo del vocero judicial, relacionado con que la parte ejecutante no remitió los traslados de que trata el canon 6 de la Ley 2213 de 2022 al correo de la parte demandada, enterándole de la solicitud de ejecución.

El canon en cuestión dispone en su parte pertinente que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

“...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Pues bien, la nulidad invocada obedece a la indebida notificación del demandado; sin embargo, la fundamenta en un aspecto formal de admisión de la demanda, constituyéndose su alegato en el primer quiebre a su petitum.

En efecto, el aspecto enrostrado es de carácter formal y se constituye apenas en una irregularidad pero, de ninguna forma puede entenderse como nulidad por indebida notificación, toda vez que el acto procesal de notificación al demandado, realizado por anotación en estados el 31 de enero de 2023, se efectuó en debido acatamiento de las formalidades previstas en el artículo 306 del C.G.P, por lo que no se infringieron los prolegómenos procesales denunciados por la pasiva, siendo de contera eficiente, efectiva y eficaz la notificación realizada por el Juzgado al ejecutado.

Al respecto pontifica el artículo 306 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,

o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al presentarse solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas al interior del proceso verbal, la orden de pago se notificó conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., esto es, por anotación en estados del 31 de enero de 2023, por lo que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que alegara dentro del término oportuno irregularidad alguna, v.gr. ataque formal frente al mandamiento de pago y sin que interpusiera las excepciones de mérito permitidas en estos casos, tal como lo es la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, la cual es la que pretende ejercer por la vía de las nulidades, según lo anotado en el escrito de nulidad.

Como el alegato radica en la falta de traslado de la solicitud de mandamiento de pago, esta situación por sí sola no se configura en causal de nulidad pues no es de esta manera que se notificó en las presentes diligencias a la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la inconformidad relacionada con el “ocultamiento del pago de la obligación”, al revisar el contenido de la misma, no se advierte que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador, debiendo por tanto, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...»*

Lo mismo ocurre con el ataque al auto que decreta medidas cautelares pues, para atacar dicho proveído existe un remedio procesal que se debe impetrar de manera oportuna, no siendo la nulidad el mecanismo dispuesto por el legislador para dicho fin.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta, por lo anotado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$580.000.00. a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6501b99a4e395b52c1bd859f197809a1ca4fd405c78532ee93a789432b1e2ad**

Documento generado en 24/05/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>